

SENTENCIA:

N11610

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

N.I.G:

Procedimiento: **Dchos. FUNDAMENTALES 9/2014**

Sobre:

De D/D":

Abogado:

Contra

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

MINISTERIO FISCAL

11009



SENTENCIA Nº 25/2.016

En GUADALAJARA, a tres de Marzo de dos mil dieciséis.

En nombre de S.M. El Rey, la Ilma. Sra. Da María Luisa Casal Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, habiendo visto en primera instancia los autos de recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial de protección de los Derechos Fundamentales nº 9/2014, seguidos a instancias de *****
***** frente Ayuntamiento de Guadalajara, representado y asistido por el Letrado de sus servicios Jurídicos, siendo parte el Ministerio Fiscal sobre vulneración del derecho a la libertad sindical.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por ***** se interpone recurso contencioso administrativo por el procedimiento especial de protección de los Derechos Fundamentales contra el Decreto de fecha 7 de octubre de 2014 dictado por el Alcalde del Ayuntamiento de Guadalajara por el que acuerda la desestimación del recurso de reposición formulado contra el requerimiento de la Concejala Delegada de Personal de fecha 23 de mayo de 2014

para que solicite compatibilidad de su puesto de trabajo funcionaria, liberada sindical del Ayuntamiento, con el ejercicio de la Abogacía. Formalizando demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, solicitó se dictara sentencia por la que se declare nulo el Decreto impugnado por vulneración del artículo 28 .1 de la CE y de los artículos 14 y 16 de la CE.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento especial de protección de los Derechos Fundamentales, se dio traslado a la Administración demandada y al Ministerio Fiscal contestando en el plazo otorgado oponiéndose a la demanda. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que estimaron convenientes las partes, se practicó la declarada pertinente, con el resultado que consta en autos y transcurrido el término de prueba y verificado el trámite de conclusiones solicitado, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden sobre esta juzgadora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente invoca como derechos fundamentales infringidos el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), en relación con los derechos fundamentales de igualdad (art. 14 CE) Y libertad ideológica (art.16.1CE), señalando en síntesis y con base en diferentes sentencias del Tribunal Constitucional que siendo un derecho de los sindicatos ejercer actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores y estando dentro de esta la prestación de asesoramiento y defensa jurídica de los mismos llevándola a efecto como estime mas oportuna y pudiendo realizarla un liberado sindical no puede

ser obstaculizada por la Administración demandada porque sería vulnerar este derecho sindical y requerir la solicitud de compatibilidad a un liberado sindical a tiempo completo que ejerce la defensa y representación del sindicato y sus afiliados ante los tribunales se encuentra dentro de las funciones que debe realizar como liberado sindical y sin que comprometa sus cometidos funcionariales. Asimismo alega la vulneración de los artículos 14 y 16 de la CE debido según señala en el recurso a ser destacada militante de un partido de izquierdas y haber ocupado desde 1991 diferentes responsabilidades institucionales.

Por la Administración demandada se interesa la desestimación del recurso al no existir vulneración de ningún derecho fundamental por requerir la solicitud de compatibilidad de conformidad con lo establecido en la Ley 53/1984 con el ejercicio de la abogacía.

Por el Ministerio Fiscal se interesa la desestimación del recurso al no existir las infracciones constitucionales de los derechos que cita el recurrente.

SEGUNOO.- Entrando en el objeto del recurso formulado y examinada la resolución impugnada y las alegaciones realizadas por la parte recurrente debe señalarse que la recurrente señala en su demanda que es funcionaria de carrera del Cuerpo Técnico de la Administración General desde 1989 y que ostenta la condición de liberada y delegada sindical por el sindicato UGT de la provincia de Guadalajara desde el 11 de enero de 2013 e igualmente desde el mes de enero de 2013 pasó de la situación de no ejerciente a ser abogada ejerciente en el Colegio de Abogados de Guadalajara, indicando igualmente en su recurso que el desarrollo de esta actividad sería en exclusividad para el citado sindicato. Considera que el Decreto recurrido infringe los derechos fundamentales invocados pues la solicitud de

compatibilidad es una inmediata, evidente intromisión en la actividad sindical.

Para resolver el presente recurso hay que tener presente que es reiterada la doctrina jurisprudencial que señala que el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales regulado en principio en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, es un procedimiento privilegiado, preferente y sumario cuyo ámbito se ciñe a la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo constitucional (art 53. 3 CE), es decir, los recogidos en el artículo 14 y en la sección 1ª del capítulo 2º CE (arts. 15 a 29), además de la objeción de conciencia (L.O. 8/1984, de 26 de diciembre), no siendo posible, mediante este proceso, analizar cuestiones de legalidad ordinaria, salvo que el contenido de ésta constituya elemento integrante de la configuración legal del derecho fundamental cuestionado (TS. 3ª, secc. 7ª, S 31 de mayo de 1993. Estas consideraciones son plenamente aplicables al vigente procedimiento especial regulado en los artículos 114 y ss. de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el que ahora nos encontramos, por lo que sigue constituyendo el objeto del proceso la lesión de los derechos fundamentales comprendidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la CE.

Ya se ha dicho que la recurrente considera infringido el derecho de libertad sindical argumentando que el requerimiento que se le ha realizado por el Ayuntamiento es una represalia e intromisión de la actividad del sindicato y de la recurrente. Para resolver este motivo debemos tener en cuenta que dentro del derecho de libertad sindical se encuentra "el derecho del trabajador a no sufrir por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa" (TC S nº 151/2006 de 22-5-2006), lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado garantía de indemnidad que "veda cualquier diferencia de trato

por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores y sus representantes, en relación con el resto de los trabajadores" (TC S n° 151/2006).

Sin embargo, esta garantía de indemnidad no puede significar que el representante sindical quede a salvo de toda medida o regla que deba adoptarse o seguirse por ser acorde con lo exigido por la normativa legal. En el presente caso, la solicitud realizada por la Administración demandada que no es otro que el requerimiento efectuado de solicitud de declaración de compatibilidad prevista en la Ley 53/1984 por su actividad como funcionaria liberada sindical a tiempo completo del Ayuntamiento de Guadalajara con el ejercicio de la abogacía, representando y defendiendo a trabajadores ante los tribunales de justicia en contraposición con los intereses de la Corporación citada.

De forma reiterada las distintas sentencias dictadas tanto por el Tribunal Constitucional, los Tribunales Superiores de Justicia como de la Audiencia Nacional han venido declarando quien tiene la titularidad del derecho a la libertad sindical así a título individual la tiene el trabajador y a título colectivo los sindicatos, no siendo parte de este derecho el ejercicio de la abogacía. Entendiéndose por tanto como una segunda actividad entra en juego la aplicación de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública al ser la hoy recurrente funcionaria y habiendo venido ejerciendo sus funciones en el Ayuntamiento de Guadalajara como ya se ha señalado anteriormente, le sigue abonando su salario y aunque liberada sindical depende de esta Administración, lo que motiva que tenga que solicitar la declaración de compatibilidad ante la citada Corporación al estar ejerciendo una segunda actividad privada, estando establecido en los artículos 11, 14 de la Ley 53/1984 cuando debe solicitarse y en el artículo 19 cuando se excluye de tal solicitud. Si a lo anterior se suma la posible

existencia de conflicto de intereses al representar y defender a trabajadores del propio Ayuntamiento y esa actividad privada sin compatibilidad impide apreciar en cualquier caso una motivación antisindical pues la garantía de indemnidad que procura el derecho de libertad sindical no puede amparar situaciones de ilegalidad que concurren en el representante sindical o que no quede sujeto a la aplicación de la norma. En este sentido se puede traer a colación la reiterada doctrina constitucional que señala que no cabe invocar el derecho reconocido en el artículo 14 de la CE en situaciones de ilegalidad, doctrina que trasladada a la garantía de indemnidad que procura el derecho a la libertad sindical, permite concluir que no cabe invocar esa garantía para amparar situaciones de ilegalidad. Por ello, no se puede apreciar vulneración del derecho a la libertad sindical.

Tampoco se aprecia que se haya vulnerado los artículos 14 y 16 de la CE o al menos no ha sido acreditado por la recurrente.

Por todo ello y apreciado que no se ha producido ninguna lesión de los derechos fundamentales invocados, el recurso no puede prosperar, no siendo posible en este procedimiento especial, dado que no existe lesión de esos derechos, analizar el resto de los motivos que atañen estrictamente a la legalidad ordinaria, los cuales deberán hacerse valer en el correspondiente procedimiento de tipo ordinario y no en este especial.

TERCERO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tras la reforma operada por el artículo 3.11 de Ley 37/2011, las costas han de ser impuestas a la recurrente que ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

F A L L O

Debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial de protección de los Derechos Fundamentales interpuesto ****D***** Pedro contra el Decreto del Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 7 de octubre de 2014 por el que acuerda la desestimación del recurso de reposición formulado contra el requerimiento de la Concejala Delegada de Personal de fecha 23 de mayo de 2014 para que solicite compatibilidad de su puesto de trabajo funcionaria, liberada sindical del Ayuntamiento, con el ejercicio de la Abogacía, por no haberse vulnerado un derecho fundamental susceptible de amparo; con expresa condena en las costas del juicio.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.